

## VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta versión pública corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 3/2018**, en la cual se testa la información clasificada como confidencial, consistente en datos personales concernientes a las personas que intervinieron en el procedimiento, como pueden ser domicilio, edad, estado civil, fotografía, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, en su caso, el puesto o área de adscripción, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas; además, porque puede tratarse de datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el procedimiento, conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CUM/A-9-2017, CT-CI/A-10-2018, CT-CI/A-24-2018, CT-CI/A-11-2019, CT-CI/A-15-2019, CT-CI/J-36-2019, CT-CUM/J-13-2019, CT-CI/J-9-2020, CT-VT/J-10-2020, CT-VT/J-22-2022, CT-CI/J-4-2023, CT-CI/A-40-2023, CT-CI/A-42-2023 y CT-CI/J-53-2023.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Paula del Sagrario Núñez Villalobos  
Directora General

Elaboró versión pública	Xochitl Cuautle Mosqueda, Asistente de Gestión y Seguimiento.
Revisó supresión de datos	Sandra Merino Herrera, Dictaminadora II
Revisó la versión pública	Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas
Validó la versión pública	Francisco Javier Andrade Anquiano, Dictaminador I



archivo de trámite correspondiente, es decir, de la [REDACTED],  
[REDACTED],  
ubicada en la Puerta [REDACTED], piso [REDACTED], del [REDACTED] de este  
Alto Tribunal, el cual fue localizado horas más tarde, en la Puerta  
[REDACTED], del mismo piso y edificio.

En dicho dictamen se señaló la probable comisión de la falta administrativa grave prevista en los artículos 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>, así como 54, fracción I de la Ley Federal de Archivos<sup>3</sup>, en relación con el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, al no estar justificada la extracción del citado expediente por parte [REDACTED].

Por tanto, la conducta imputada era considerada grave tomando en cuenta que el probable responsable accedió a información jurisdiccional en trámite, sin tener atribuciones para ello y sin que haya sido autorizado para tales fines; además que con su actuación puso en riesgo la tramitación procesal normal del

<sup>2</sup> **LGRA**

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>3</sup> **Ley Federal de Archivos**

**Artículo 54.** Sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que correspondan, son causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Hacer ilegible, extraer, destruir, ocultar, inutilizar, alterar, manchar, raspar, mutilar total o parcialmente y de manera indebida, cualquier documento que se resguarde en un archivo de trámite, de concentración o histórico;

(...)

<sup>4</sup> **LOPJF**

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

expediente de [REDACTED], faltando a un valor de la institución judicial como lo es la impartición de justicia eficaz, pronta y expedita, y que la conducta imputada se produjo en un contexto de oportunismo.

Finalmente, la Dirección General de Auditoría, como autoridad investigadora, propuso se dictara como medida cautelar una suspensión temporal del servidor público [REDACTED] [REDACTED], en su desempeño como [REDACTED], con goce del treinta por ciento del total de las percepciones relativas al sueldo base y a la compensación garantizada que por razón de su cargo le deberían corresponder, hasta en tanto no se dictara resolución que pusiera fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, medida que surtiría efectos a partir de que le fuera notificada<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento e imposición de medida cautelar.** Por auto de treinta de enero de dos mil dieciocho el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el expediente de investigación **CSCJN-DGA-INV-001/2017** y autorizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa por causa grave, al estimar suficientemente acreditada su probable responsabilidad en la configuración de las causas previstas en los artículos 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con lo dispuesto en el artículo 131, fracciones XI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia del Pleno número P./J. 2/2017, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 7, registro digital 2013718.

Asimismo, impuso como medida cautelar la prevista en el artículo 41 del Acuerdo General 9/2005<sup>6</sup>, consistente en la suspensión temporal en el empleo, por todo el tiempo necesario hasta en tanto la autoridad no dictara la resolución que pusiera fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, cuya imposición se justificó en el análisis de los elementos de convicción obtenidos durante la investigación, de los cuales se advirtió indubitablemente que [REDACTED] en su actuación como [REDACTED] de manera habitual y sin facultades, entró a diversas oficinas ajenas a las de su lugar de trabajo y adscripción, de las cuales extrajo documentación o papelería, así como el desconocimiento del destino final de la documentación que el presunto responsable sustrae, por lo que el acceso y permanencia del servidor público de referencia a los inmuebles del Alto Tribunal pone en riesgo, por lo menos la secrecía y confidencialidad de los asuntos que se someten a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; aunado a que en determinado momento podría extraer de otra oficina ajena a la que desarrolla sus funciones, diversos expedientes.

En estricta observancia al principio de presunción de inocencia y al derecho humano a la salud y acceso efectivo a éste, se decretó la suspensión de [REDACTED], con goce del treinta por ciento del total de las percepciones relativas al sueldo base

---

<sup>6</sup> Acuerdo General número 9/2005

**Artículo 41.** Una vez iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa el órgano competente para substanciarlo podrá determinar la suspensión temporal de los probables responsables en sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la continuación de las investigaciones, debiendo establecer el porcentaje de percepciones que, en su caso, continuará recibiendo en ese lapso.



Mediante auto de ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tuvo por recibido el expediente de investigación **CSCJN-DGA-INV-001/2017**, que contenía agregado el acuerdo dictado por el Ministro Presidente de treinta de enero de dos mil dieciocho, en el que se determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a [REDACTED] y, en consecuencia, radicó el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con el número **CSCJN-DGRARP-P.R.A.-3/2018** del índice la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y ordenó la notificación personal al presunto responsable.

El quince de febrero de dos mil dieciocho, al servidor público le fue notificado el auto de treinta de enero de dos mil dieciocho, por lo que a partir de dicha notificación surtió efectos la medida cautelar impuesta.

Llevada la substanciación del procedimiento por la falta grave aducida en la investigación, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho el Contralor tuvo por debidamente integrado el expediente en el que se actúa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24, segundo párrafo y 36, último párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005, ordenó se remitiera a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de que se turnara a la ponencia a la que corresponda presentar el proyecto de resolución que se someterá a consideración del Tribunal Pleno.

**TERCERO. Resolución y reclasificación de la infracción.** En sesión de diez de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución sobre el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 3/2018, seguido en contra de [REDACTED] en la que resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** En la materia competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [REDACTED] no es responsable administrativamente de la falta imputada prevista en el artículo 131, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de que se avoque al conocimiento sobre la falta atribuida a [REDACTED] en términos del artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

Lo anterior, porque si bien la conducta grave atribuida al servidor público, fue abuso de funciones en la modalidad de “realización o inducción de usos arbitrarios”; lo cierto es que, a juicio del Tribunal Pleno, el tipo administrativo de responsabilidad no se configuró en el caso, ya que para que exista “abuso de funciones” es fundamental que el ejercicio de atribuciones no conferidas o valerse de las que se tienen para la realización o inducción de actos u omisiones arbitrarios, indefectiblemente sea consciente del acto que se realiza y tenga la voluntad de hacerlo; porque actuar u omitir arbitrariamente envuelve ejecutar o dejar de hacer a capricho de la persona a través de operaciones mentales y sentimentales que tengan esa finalidad.

De ahí que señaló que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa resultaba inconcuso que no se configuraba el dolo por parte del servidor público en la sustracción temporal del [REDACTED], ya que de los hechos narrados y las pruebas ofrecidas por la autoridad substanciadora no se demuestra la consciencia de ejercer arbitrariamente la sustracción del expediente ni el elemento volitivo de la acción.

Además, que de las constancias que obran en autos indican que el expediente [REDACTED] fue removido de la puerta [REDACTED] por [REDACTED] a las seis horas con veintiún minutos del treinta de octubre del dos mil diecisiete y devuelto a las seis horas con treinta y seis minutos de ese mismo día<sup>7</sup>; por lo que entre su apoderamiento y reintegro a la Ponencia del [REDACTED] [REDACTED] transcurrieron quince minutos con cuarenta y cuatro segundos, lapso en el que no se demostró que se hubiera hecho uso indebido del expediente ni que su sustracción fuera dolosa. Nunca se demostró la relación del servidor público imputado con las partes en el litigio dentro del [REDACTED] [REDACTED] o que tuviera interés en su contenido, ni que hubiera divulgado información o haber percibido algún tipo de beneficio de los datos ahí contenidos.

Aunado a lo anterior, en la resolución en comento se señaló que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tampoco tuvo conocimiento del sentido de la posible resolución del asunto, toda vez que la

---

<sup>7</sup> Quien realizó la entrega del expediente del [REDACTED]  
[REDACTED]

impresión del proyecto de sentencia ocurrió hasta el [REDACTED] [REDACTED], fecha en la que el asunto fue entregado en la [REDACTED] para su posterior inclusión en la publicación del [REDACTED] [REDACTED]; por tanto, se concluyó que era indudable la falta de interés del presunto responsable del contenido del expediente y, en consecuencia, que su actuación fuera culposa o accidental en cuanto a la sustracción temporal.

Asimismo, se señaló que con la sustracción del expediente se le impidió a la [REDACTED] continuar con el estudio del [REDACTED], que para su ubicación fue necesario el destino de recursos humanos y materiales y que, aunque momentánea, se generó una afectación a la inmediatez que exige la impartición de justicia; sin embargo, para tener acreditada la conducta grave señalada por la autoridad substanciadora era necesario evidenciar la conformación de todos los elementos del tipo administrativo de infracción y, al no haberlo hecho, no podría atribuirse el abuso de atribuciones a [REDACTED] quien actuó de forma culposa.

Sin embargo, el Tribunal Pleno determinó que la conducta culposa o negligente desplegada por el servidor público no podía quedar sin ser sancionada, por lo que, si al llevar a cabo sus funciones actuó sin observar los principios de disciplina y respeto hacia los demás servidores públicos en términos del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, éste incurrió en una falta administrativa no grave.

Lo anterior porque del análisis de los elementos aportados y valorados en el procedimiento disciplinario el Tribunal Pleno consideró que no se acreditaba la conducta infractora grave a [REDACTED] y, por ende, no podía imponerse sanción alguna por lo que hace a la sustracción temporal del [REDACTED] del índice de la [REDACTED], bajo la otrora Ponencia del [REDACTED], materia de la denuncia que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 3/2018.

No obstante, el actuar negligente del servidor público se tradujo en una conducta indisciplinada e irrespetuosa respecto a la [REDACTED] que se vio afectada por la desaparición temporal del expediente antes mencionado, por lo que el Pleno la calificó como infracción no grave prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por ende, concernía al Presidente de este Alto Tribunal imponer la sanción que correspondiera en términos de los artículos 75 y 76 de dicha Ley General.

En consecuencia, señaló que lo procedente era remitir los autos a la Presidencia del Alto Tribunal, para que en términos de lo establecido en el artículo 133, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ocupara de la conducta no grave atribuida al servidor público en cuestión.

**CUARTO. Avocamiento al conocimiento por falta no grave.** Mediante auto de diez de junio de dos mil de veintidós, el Contralor tuvo por recibido el oficio **SGA/FAOT/189/2022** de

nueve de mayo de dos mil veintidós, por el que el Secretario General de Acuerdos remitió el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 3/2018**, en el que se agregó copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte en sesión de diez de febrero de dos mil veinte.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Tercer Transitorio del del Acuerdo General de Administración V/2020, ordenó la integración de los expedientes electrónico e impreso, razón por la cual se digitalizó el expediente impreso y se realizó su registro en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho acuerdo, al que se adjuntó copia de la citada resolución de diez de febrero de dos mil veinte fue notificado por comparecencia a [REDACTED] el veintiocho de junio de dos mil veintidós y, posteriormente, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tuvo por recibido el escrito de veintiocho de junio de dos mil veintidós, por el que [REDACTED] señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/377/2022** de cinco de julio de dos mil veintidós, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial remitió el expediente al Ministro Presidente de la Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que se

resolviera lo conducente de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020<sup>8</sup>, en atención a la resolución emitida por el Tribunal Pleno.

**QUINTO. Reposición del procedimiento.** Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintidós el Ministro Presidente señaló que a fin de dar cumplimiento a la resolución del Tribunal Pleno y, toda vez que por la falta no grave prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el servidor público imputado no había ejercido su garantía de defensa, lo procedente era la reposición del procedimiento desde el auto de inicio el cual debía ser dictado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, con base en las directrices marcadas en la ejecutoria del Tribunal Pleno.

Por lo que respecta a la medida cautelar relativa a la suspensión temporal del servidor público imputado, en dicho auto se indicó que toda vez que solo restaba reponer el procedimiento para el único efecto de que [REDACTED] ejerciera su garantía de defensa respecto a la nueva clasificación de la falta, se ordenaba que cesaran las medidas cautelares decretadas en

---

<sup>8</sup> AGA V/2020

**Artículo 22.** Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

auto de treinta de enero de dos mil dieciocho, las cuales surtieron efectos a partir del quince de febrero de dos mil dieciocho.

En consecuencia, se señaló que [REDACTED] se debía reincorporar en el servicio activo, [REDACTED], a partir del día hábil siguiente a que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, sin que hubiera lugar a ordenar que se le [REDACTED].

**SEXTO. Procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave.** Mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintidós, el Contralor tuvo por recibido el expediente impreso del procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 3/2018**, que fue enviado con el oficio **DGAJ/SGC-1194-2022** de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

En dicho auto ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] con fundamento en los artículos 112<sup>9</sup> y 208, fracción I<sup>10</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en

---

<sup>9</sup> LGRA

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, **admitan** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

<sup>10</sup> LGRA

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

relación con el artículo 112, primer párrafo<sup>11</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como 37, fracción XV, y 38, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> y señaló que era innecesario realizar un análisis de los hechos que se acreditan con las constancias que integran la investigación **CSCJN-DGA-INV-001/2017**, ya que en la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de febrero de dos mil veinte, se realizó el análisis y se determinó que la falta administrativa era la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 49, fracción I<sup>13</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por los hechos ocurridos el treinta de octubre de dos mil diecisiete, consistentes en la sustracción o extracción temporal de un expediente (██████████)

---

<sup>11</sup> LOPJF (2021)

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

El procedimiento disciplinario se regirá por las bases siguientes:

(...)

<sup>12</sup> ROMA-SCJN

**Artículo 37.** La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**XV.** Dictar el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa con base en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

(...)

**Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**VIII.** Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

<sup>13</sup> LGRA

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;



términos de los artículos 208, fracciones I y II en relación con el 193, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado por comparecencia al servidor público el siete de diciembre de dos mil veintitrés en las oficinas que ocupa la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **(i)** acuerdo de inicio del procedimiento de primero de diciembre de dos mil veintidós; **(ii)** acuerdo de reposición de autos de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, y **(iii)** copia de la resolución dictada por el Tribunal Pleno el diez de febrero de dos mil veinte, asimismo, se informó que en cumplimiento a los ordenado en el acuerdo de inicio a partir del [REDACTED] [REDACTED] se levantaba la medida cautelar decretada por el [REDACTED] [REDACTED], consistente en la suspensión temporal, por lo que a partir de dicha fecha debería reintegrarse a sus labores en el puesto y área de adscripción en que se encontraba el quince de febrero de dos mil dieciocho.

Cabe precisar, que la autoridad substanciadora aclaró que no se entregaría copia certificada de las constancias que integran el expediente de investigación **CSCJN-DGA-INV-001/2017**, en razón de que le fueron entregados a [REDACTED] durante la notificación del acuerdo de inicio por la falta grave, que se llevó a cabo el quince de febrero de dos mil dieciocho.

Lo anterior, porque en la citada resolución del Pleno de este Alto Tribunal quedó acreditado que [REDACTED] el treinta de octubre de dos mil diecisiete sustrajo el expediente del [REDACTED] y por ello determinó que la falta imputada era no grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta a la designación de defensor, por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo como autorizado de [REDACTED] a su abogado defensor, quien en la audiencia de defensas de nueve de marzo de dos mil dieciocho exhibió copia certificada de su cédula profesional.

No es óbice lo anterior, que el presunto responsable pudiera acudir al Instituto Federal de Defensoría Pública para que se le designara un asesor jurídico federal; en ese sentido, se notificó al Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/714/2022**, enviado vía correo electrónico el dos de diciembre de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento a dicha institución que para garantizar el derecho a una defensa adecuada, se ponían a disposición de los servidores públicos señalados los servicios jurídicos de tal Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36,

fracción I, inciso b) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública en el que se señala que dentro de las materias en las que se presta el servicio de asesoría jurídica, se encuentra la materia administrativa.

#### **B. Notificación a la autoridad investigadora.**

Mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/715/2022**, remitido a la Dirección General de Auditoría por correo electrónico el siete de diciembre de dos mil veintidós, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

#### **C. Audiencia pública inicial.**

En el auto inicial de primero de diciembre de dos mil veintidós, se señalaron dos modalidades para la celebración de la audiencia en atención a la emergencia sanitaria que prevalece por Covid-19, las cuales se establecieron de manera optativa para el involucrado: **(i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **(ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día diez de enero de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo dicha diligencia.

El referido acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] el siete de diciembre de dos mil veintidós y, posteriormente, mediante escrito de doce de diciembre siguiente,

el servidor público imputado manifestó que comparecería a la audiencia de defensa en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. El diez de enero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de defensas en la que se hizo constar su presencia física en las oficinas pero, en atención a las medidas sanitarias, la diligencia se llevó por videoconferencia a través de la liga de zoom en el equipo de cómputo proporcionado por la Dirección General antes señalada, indicándole dicha autoridad substanciadora, que el acta de audiencia sería firmada de manera autógrafa por él (en atención a su presencia física y a que no tiene vigente Firma Electrónica).

Asimismo, acudió con el servidor público imputado su defensor a quien se tuvo por designado en acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés, el cual aceptó y protestó el cargo conferido, quien se identificó con copia certificada de la cédula profesional.

También, se hizo constar la presencia virtual de la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativa y del Dictaminador adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y se hizo constar que no compareció alguna de las personas autorizadas por la Dirección General de Auditoría.

En dicha audiencia, [REDACTED] le cedió el uso de la voz a su defensor, quien solicitó tal como se señaló en el escrito de defensas presentado ese mismo día, como medida provisional urgente para seguir evitando daños irreparables en

H/KStwXoJFTkvtm0eiHHv0DD3omS4mScac8Z0Ps56W8=

contra del servidor público, el [REDACTED]  
[REDACTED] derivado de la medida cautelar  
impuesta.

Finalmente, se verificó en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la oficialía física y electrónica de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial si existía algún documento presentado por la Dirección General de Auditoría relacionado con la audiencia, sin embargo, de la revisión realizada se concluyó que dicha Dirección General no presentó promoción alguna.

#### **D. Defensor y domicilio.**

Por acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado el escrito de doce de diciembre de dos mil veintidós de [REDACTED] por el cual designó a su abogado defensor, quien intervino con tal carácter en la audiencia celebrada el diez de enero de dos mil veintitrés y protestó tal encargo.

Asimismo, en dicho escrito la persona servidora pública señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y designó para oír y recibir notificaciones a los profesionistas que señaló.

#### **E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas de las partes.**

██████████ rindió su informe de defensas el diez de enero de dos mil veintitrés en el que, en esencia, opuso la excepción de prescripción, derivada del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>14</sup>, toda vez que al reponerse el procedimiento por el mismo acto y hecho, ya que al determinarse que no se causó daño alguno, no se acreditó el tipo administrativo y en el fondo debió pronunciarse su absolución, ya que dicho procedimiento se inició por “sustracción de expediente” cuya conducta no es grave, hechos que ocurrieron el treinta de octubre de dos mil diecisiete, por lo que ha transcurrido en exceso el término para tipificarla.

Asimismo, solicitó como medida provisional e inmediata para evitar daños irreparables de urgencia al servidor público, que se

██  
██  
██

También declaró que:

**“PRIMERA.-** En el presente asunto, en obvio de repeticiones con base en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debe determinarse la

---

<sup>14</sup> LGRA

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo del suscrito, al no existir adecuación entre las conductas señaladas como de probable responsabilidad y los preceptos presuntamente incumplidos; lo que trae como consecuencia la falta de tipicidad en el presente caso, tal y como se demuestra a continuación.

(...)

Lo anterior es así en virtud de que resulta falso e infundado que el suscrito haya sustraído de manera “arbitraria” y “temporal” como lo califica la autoridad del expediente citado; atento a las consideraciones siguientes:

1. El supuesto no se tipifica toda vez que no se hizo uso de las facultades conferidas, porque en ningún momento se tuvo la voluntad o intención de tomar el expediente.
2. El acto de sustraerlo no lo cometí ni lo induje a nadie para que lo hiciera, no robé nada.
3. No busqué ni obtuve ningún tipo de beneficio, lo que incluso se corroboró al haber investigado las llamadas que realicé y ninguna la tuvieron por relacionada con el expediente, lo que es lógico pues el expediente fue devuelto en cuanto me percaté que no era basura pese a haberlo encontrado en el bote respectivo. Siendo imposible que en el tiempo de 15 minutos haya extraído información, pues lo único cierto es que el expediente estaba en la basura, no tuve ni dolo ni la intención de obtener beneficio alguno o sustraer información de ese tipo.
4. No causé perjuicio al servicio público.”

Asimismo, ofreció como pruebas:

1. La documental pública consistente en todo lo actuado y que obra en copias certificadas de la sentencia pronunciada en diez de febrero de dos mil veintiuno, pruebas que fueron solicitadas mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil veintidós a la Secretaría General de Acuerdos.
2. Las documentales públicas consistentes en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa 6/2009 y 86/2010 a efecto de que se valoren las sanciones que en ellas se impusieron y se considere que su conducta no se tipifica,

no fue dolosa y de ninguna manera se transmitió información alguna.

3. La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca al servidor público, que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y declaraciones narradas por el servidor público.
4. La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca al servidor público, que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y declaraciones narradas por el servidor público.

#### **F. Admisión y desahogo de pruebas.**

Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora proveyó sobre lo acontecido en la audiencia de defensas y en escrito de defensas de [REDACTED], en los términos siguientes:

##### **1. Documentales.**

##### **1.1. Documentales Públicas que solicitó en copia certificada a la Secretaría General de Acuerdos.**

La persona presunta responsable presentó copia certificada por duplicado de la sentencia emitida el diez de febrero de dos mil veinte, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este procedimiento, así como de los votos particulares que formularon los Ministros José Fernando Franco González Salas

y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y del voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Asimismo, la autoridad substanciadora aclara que pese a que el oferente refirió que la sentencia fue dictada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aquella fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena fue el ponente.

En relación con esta prueba, con fundamento en los artículos 130, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

## **1.2. Documentales Públicas en poder de la autoridad substanciadora.**

De conformidad con el artículo 138 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvo como hecho notorio que en acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho (fojas 278 a 285 del expediente principal), dictado en este procedimiento, se admitió como prueba de [REDACTED] los procedimientos de responsabilidad administrativa 6/2009 y 86/2010, los cuales se ordenó enviar a la autoridad resolutora y así se cumplimentó, de acuerdo con el acuse del oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1111/2018**, por lo que con fundamento en los artículos 130, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta prueba se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, con

los expedientes originales de esos procedimientos, sin que se requiriera alguna acción para perfeccionarlos.

**2. Instrumental de actuaciones.** Se admitió con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

**3. Presuncional en su aspecto legal y humana.** De conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se admitió esta prueba y se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

**4. Pruebas de la autoridad investigadora**

██████████ en su escrito de defensas mencionó:

*“Las pruebas que presenta la autoridad (sic) a partir de este momento las hago mías en todo aquello que me favorece”.*

Al respecto, a pesar de que la persona presunta responsable no indicó a qué autoridad se refiere, dicha expresión se tuvo hecha a la autoridad investigadora, que en este procedimiento es la Dirección General de Auditoría, quien ofreció las pruebas para acreditar la comisión de la falta administrativa que se atribuye a ██████████, aunado a que es la única autoridad que interviene como parte en este procedimiento, de ahí que se tuvo al presunto responsable haciendo suyas las pruebas precisadas en el oficio CSCJN/DGA/081/2018, que obran en el expediente de la investigación **CSCJN-DGA-INV-001/2017**.

## 5. Tacha de testigo.

Se tuvieron por hechas las manifestaciones expresadas en el informe de defensas, en el sentido de que se tacha la declaración de [REDACTED], sin que sea necesario abrir el incidente a que se refiere el artículo 183<sup>15</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues además de que no se solicita, se advierte que únicamente se citan como apoyo de dicha tacha los artículos 99, 100 y 101, del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>16</sup>, que se refieren a los requisitos que deben reunir las “posiciones” con las que se desahoga la prueba confesional y se expresan las razones por las que se considera que la declaración de esa persona carece de validez.

**SÉPTIMO. Alegatos.** Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>15</sup> LGRA

**Artículo 183.** Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

<sup>16</sup> CFPC

**“ARTICULO 99.**- Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

**ARTICULO 100.**- Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o sí, por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe aprobarse como ha sido formulada.

**ARTICULO 101.**- Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Dicho acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el ocho de febrero siguiente a la Dirección General de Auditoría y personalmente el nueve de febrero siguiente a [REDACTED] [REDACTED].

Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED] rindiendo alegatos y respecto a la Dirección General de Auditoría, como autoridad investigadora, se declaró precluido su derecho para formularlos.

[REDACTED], indicó en sus alegatos que debía determinarse la inexistencia de la responsabilidad administrativa, al no existir adecuación entre las conductas que imputadas y los preceptos presuntamente incumplidos lo que trae como consecuencia la falta de tipicidad; toda vez que:

1. El supuesto no se tipifica pues no se hizo uso de las facultades conferidas, porque en ningún momento se tuvo la voluntad o intención de tomar el expediente;
2. El acto de sustraerlo no lo cometió ni indujo a nadie para que lo hiciera, no robó nada;
3. No obtuvo ningún beneficio, lo que incluso se corroboró al haber investigado las llamadas que realizó y ninguna la tuvieron relacionada con el expediente, el expediente estaba entre la basura, no tuvo dolo ni la intención de obtener beneficio alguno o sustraer información, y

4. No causó perjuicio al servicio público.

También, reiteró que la testimonial de [REDACTED] es falsa, pues se contradice con los videos e imágenes de fotografía que se obtuvieron del circuito cerrado de televisión que está instalado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se trata de un testigo aleccionado por el interrogante (Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial), que no sitúa cuestiones de tiempo, modo y lugar ya que las evidentes fotografías no tiene preciso los lugares, ni reconoce que le devolvió el expediente en propia mano.

**OCTAVO. Conclusión del trámite y remisión del expediente**

Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés, el Contralor determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/260/2023** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el diez de abril de dos mil veintitrés, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte.

**NOVENO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero<sup>17</sup> y 113, fracción II<sup>18</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la fracción X<sup>19</sup>, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como la investigación CSCJN/DGA/081/2018, mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante comparecencia realizada en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

**DÉCIMO. Prórroga del plazo para resolver.** Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés se determinó ampliar

<sup>17</sup> LOPJF (2021)

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

<sup>18</sup> LOPJF

**Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

...

<sup>19</sup> LGRA

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a IX. (...)

**X.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

...

el periodo de resolución del presente procedimiento por treinta días hábiles adicionales, en términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por considerar que el análisis del presente asunto reviste complejidad por la reclasificación efectuada por el Tribunal Pleno, el tipo de infracción que se imputa y el volumen de las constancias que obran en autos.

Dicho acuerdo le fue notificado a [REDACTED] mediante comparecencia realizada en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

#### C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO. Competencia.** La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero de

la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente desde el ocho de junio de dos mil veintiuno, la substanciación del procedimiento administrativo y los aspectos procesales inherentes a su resolución deben seguirse de acuerdo con lo establecido en sus artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto por el que se repuso el procedimiento** dictado por la autoridad substanciadora de **primero de diciembre de dos mil veintidós**, esto es, después de la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de dos mil veintiuno.

**TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 134, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, así como atender a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y, en general, respecto a los derechos humanos.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutoria el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.<sup>20</sup>

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte ha identificado como las formalidades

---

<sup>20</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P./J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.<sup>21</sup>

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sin embargo, previo al análisis de las formalidades del procedimiento, esta autoridad resolutora deberá entrar al estudio de la vigencia de las facultades para imponer la sanción que corresponda en razón de que se trata de una cuestión cuyo estudio es oficioso, obligatorio y preferente, de conformidad con

---

<sup>21</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

lo establecido en la jurisprudencia número 2a./J. 3/2018 (10a.)<sup>22</sup> de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, aplicable por identidad de razón, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO.** Conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), las facultades punitivas de la autoridad administrativa tienen un plazo de prescripción genérico de 3 años y otro de 5 años para el caso de que la infracción se considere grave. En ese sentido, en atención al artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público Federal pueden ser removidos de su cargo en caso de que la Visitaduría General considere que se actualiza alguna de las conductas consideradas como graves, por lo que es obligatorio que desde el acuerdo de inicio del procedimiento, se analice lo atinente a la gravedad de la conducta o infracción atribuida al servidor público, así como la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad encargada de sustanciarlo, toda vez que la gravedad de la infracción complementa la protección a los principios de seguridad y certeza jurídicas, en la medida en que el servidor público sujeto a investigación tiene conocimiento pleno de los hechos u omisiones que se le imputan, con la finalidad de que pueda trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos, aspectos que impactan en la figura de la prescripción, la cual también es de estudio preferente y obligatorio, ya que ningún fin práctico tendría sustanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas, si en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento de esta índole, evitando con ello que la autoridad pueda actuar arbitrariamente.

Contradicción de tesis 179/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 11 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán,

<sup>22</sup> Jurisprudencia 2a./J. 3/2018 (10a.) resuelta por la Segunda Sala al decidir sobre la contracción de tesis 179/2016, registro digital 2016216, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Febrero de 2018, Tomo I, página 691.

Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas,  
Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente:  
Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.  
(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, los artículos 74<sup>23</sup>, 196, fracción I<sup>24</sup> y 197, fracción I<sup>25</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen que tratándose de faltas administrativas no graves, como es el presente caso, las facultades para imponer las sanciones **prescribirán en tres años contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción**, o a partir del momento en que hubieran cesado. Asimismo, la prescripción tendrá como consecuencia jurídica la improcedencia del procedimiento y, por tanto, su sobreseimiento.

En ese contexto, a juicio de esta autoridad resolutora, se encuentran prescritas las facultades para sancionar administrativamente los hechos materia del presente procedimiento, por las razones que se señalan más adelante.

---

<sup>23</sup>**LGRA**

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

(...)

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

(...)

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

<sup>24</sup>**LGRA**

**Artículo 196.** Son causas de **improcedencia** del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya **prescrito**;

(...)

<sup>25</sup>**LGRA**

**Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley

(...)

Los hechos atribuidos a [REDACTED] ocurridos el **treinta de octubre de dos mil diecisiete** consistentes en la extracción del expediente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la oficina de una [REDACTED] de [REDACTED], ubicada en la Puerta [REDACTED], [REDACTED], del edificio Sede de este Alto Tribunal, mismo que fue localizado posteriormente en la Puerta [REDACTED] del mismo piso y edificio, si bien, como se indicó en un principio fueron clasificados como probablemente constitutivos de una falta grave, mediante resolución de diez de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que no obstante su actuar negligente, la conducta indisciplinada e irrespetuosa respecto a la [REDACTED] que se vio afectada por la desaparición temporal del expediente antes mencionado, constituían una falta no grave conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por ende, concernía a la Presidencia de este Alto Tribunal imponer la sanción que correspondiera en términos de los artículos 75 y 76 de dicha Ley General.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, si el hecho denunciado ocurrió el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras, transcurrió del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil veinte; Sin embargo, el plazo referido se interrumpió con la notificación al presunto responsable del auto de treinta de enero de dos mil dieciocho por

el cual el entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cual ocurrió el **quince de febrero siguiente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113<sup>26</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el criterio emitido por la Primera Sala en la jurisprudencia 1ª./J. 52/2022 (11ª.), misma que a la letra indica:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

**Hechos:** Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1º. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

**Justificación:** Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta

<sup>26</sup> LGRA

**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa

y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo **de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa**, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior porque, en atención a los principios de seguridad jurídica (conocimiento pleno) y *pro personae*, se determinó que el plazo de prescripción únicamente se interrumpe con el informe de presunta responsabilidad administrativa<sup>27</sup> y con la **notificación del auto de inicio del procedimiento** que es precisamente cuando se emplaza a juicio al servidor público y se le da a conocer la calificación de la conducta contenida como sucedió en el presente caso, con la investigación integrada en el cuaderno de investigación CSCJN-DGA-INV-001/2017, remitida al entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal el veintidós de enero de dos mil dieciocho, lo que en forma objetiva ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, esto es, evita que el procedimiento se alargue, sin plazo fijo, a criterio de

<sup>27</sup> Si bien en el presente asunto la investigación de los hechos fue ordenada a la Dirección General de Auditoría, ello debido a que a esa fecha no se había creado la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas -pues ello ocurrió con la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, la cual quedó integrada en los autos del expediente del cuaderno de investigación CSCJN-DGA-INV-001/2017, lo cierto es que, con base en ésta el entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal calificó la conducta y determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que dicha investigación es la que da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en cuanto a lo que se refiere al informe de presunta responsabilidad administrativa.

la autoridad sancionadora con lo que se proscribe que ésta haga un manejo arbitrario de la mencionada interrupción. De ahí que, a fin de dar certeza jurídica a [REDACTED] de conformidad con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la prescripción se tenga por reanudado desde el día en que fue notificado el inicio del procedimiento de responsabilidad CSCJN-DGRARP-P.R.A. 3/2018.

En tal virtud, el plazo para imponer sanción respecto de los hechos materia del procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 3/2018, transcurrió del [REDACTED]

[REDACTED],<sup>28</sup> por lo que, desde esa fecha la facultad sancionadora se encuentra prescrita, considerando que los tres años de prescripción previstos legalmente equivalen a 1096 (mil noventa y seis) días naturales, como se computa a continuación:

Meses	Días naturales transcurridos			
	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

<sup>28</sup>Para el cómputo del plazo se consideran los días naturales de conformidad con el último párrafo del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

H/KStwXoJFTkvtm0eiHHv0DD3omS4mScac8Z0Ps56W8=

Meses	Días naturales transcurridos			
	■	■	■	■
■	■	■	■	
<b>Subtotal</b>	■	■	■	■
<b>Total</b>	<b>1096</b>			

Sin que se haga al análisis respecto a si lo determinado en los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020**, **6/2020**, **7/2020**, **10/2020**, **12/2020** y **13/2020** por los que, ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que puso en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, este Alto Tribunal, declaró inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**, pues lo cierto es que aun de considerarse dicha suspensión y descontarse del cómputo correspondiente, el plazo para resolución del presente procedimiento se encuentra igualmente agotado desde el ■■■■■■

Al haberse acreditado la prescripción de la facultad de la autoridad resolutora para imponer sanción, lo procedente es **sobreseer en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa** respecto de la falta que le fue atribuida a ■■■■■■ ■■■■■■, en el cargo de ■■■■■■, rango ■■■■■■, puesto de ■■■■■■ ■■■■■■ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en los artículos 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, en relación con los artículos 197, fracción I, por actualizarse la hipótesis del

artículo 196 fracción I, estos últimos numerales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ello no obsta para que esta autoridad resolutora reitere al servidor público que debe observar en su desempeño disciplina y respeto tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegara a tratar en los términos que se establezcan en el código de ética del órgano al que pertenece, con el objeto de que en su actuar impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

En el caso que nos ocupa, más allá de los valores que rijan a cada persona, se considera como referencia específica, lo que dispone los capítulos IV. Profesionalismo, numeral 4.1 y V. Excelencia, numerales 5.10. y 5.17<sup>29</sup> del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, los cuales indican que, entre los principios rectores de la ética y virtudes judiciales, se tienen el “Profesionalismo”, “Respeto” y la “Honestidad”, mismos que implican ejercer de manera responsable y seria su función jurisdiccional y se abstiene de actos que puedan mermar la respetabilidad de su cargo, así como de lesionar los derechos y la dignidad de los demás, por lo que con su actuar el servidor público debe conducirse de manera íntegra a fin de que se le

<sup>29</sup>4. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador:

4.1. Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.

5. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:

(...)

5.10. **Respeto:** Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

(...)

5.17. **Honestidad:** Observa un comportamiento probo, recto y honrado

tenga como alguien confiable y disciplinado<sup>30</sup>, puesto que ello resultaría en la debida observancia de las normas que le son aplicables.

Si bien dicho ordenamiento hace alusión expresa a los juzgadores, nada impide interpretar que la comprensión de dichos principios y valores también resulten extensivos a todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y en especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no tratarse de cualidades exclusivas del actuar jurisdiccional y partiendo de que todos y cada uno de los bienes que se adquieren y utilizan en este Alto Tribunal tienen un fin y destino público sin que sea dable que se disponga de ellos para fines particulares.

**CUARTO. Medida Cautelar.** Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó el cese de la medida cautelar impuesta a [REDACTED] mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho, toda vez que ya no era necesaria para la conducción o continuación de las investigaciones, dado que éstas culminaron y en ese momento restaba reponer el procedimiento para el único efecto de que el servidor público imputado ejerciera su garantía de defensa respecto a la reclasificación de la falta.

Asimismo, indicó que el cese de la medida cautelar no implicaba que se [REDACTED]

<sup>30</sup> Véase: <https://dle.rae.es/disciplina> : consultado el 5 de octubre de 2023 : 17:42 horas.

██████████ el presunto responsable desde el ██████████ ██████████, hasta la fecha en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, pues tal decisión correspondería en su caso, a la resolución de fondo sobre la responsabilidad administrativa de ██████████ conforme a lo dispuesto en el artículo 124, fracción I, última parte de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>31</sup>.

En ese sentido, toda vez que en el presente asunto se ha determinado el sobreseimiento al haber prescrito la facultad sancionatoria de esta autoridad y que en el auto por el que se decretó la suspensión de ██████████ ██████████ ██████████ se determinó que en caso de que ello sucediera, se le reintegraría el total de las percepciones que dejó de percibir y así fuera determinado en la resolución definitiva, **procede** ordenar la restitución de dichas percepciones durante el tiempo en que estuvo suspendido y se mantuvo la medida cautelar impuesta, lo cual deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos a fin de que en el ámbito de su competencia realice las gestiones que resulten necesarias para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

---

<sup>31</sup>LGRA

**Artículo 124.** Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

(...)

**PRIMERO.** Se actualizó la prescripción de la acción sancionatoria, en términos de lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **sobresee** en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de [REDACTED], de conformidad con los artículos 197, fracción I en relación con el artículo 196, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** Se ordena la restitución de las percepciones que [REDACTED] dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo vigente la medida cautelar de suspensión conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese** personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190, 191 y 193, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.



Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**  
**MINISTRA PRESIDENTA**

**MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

<b>Actividad</b>	<b>Nombre del servidor público</b>	<b>Cargo</b>
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica León Palma	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **3/2018**.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 3/2018

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 295359

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002fbfe	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2023T22:54:51Z / 13/12/2023T16:54:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8a 4d fc dc c7 ad 5d 87 65 58 54 c3 91 5b a8 1b da ff 94 36 a9 77 07 9d f4 be 64 83 bd 44 5c 91 c8 01 fa ba f8 1c 19 da 22 7e 67 89 94 7c 0d 11 0e f5 4d 32 fe 48 a2 83 a2 43 1c c8 3f c9 cc f8 06 af cb b0 b0 81 1b d5 d0 8b 17 7a f6 ff 29 2c 62 72 be 55 c1 84 b5 e9 c3 dd 40 d8 cb 97 f1 1a 8f 85 9c 85 02 7d 5e 02 b9 24 e4 bd 3a a3 27 33 92 4b dd 53 2e c4 e1 06 4b aa 73 43 ea f1 11 3a da 4d 70 09 70 26 8c 1f 8d 25 2f c7 1e 08 34 17 11 bf 67 c2 18 0e f2 8a ff 7c 23 62 9e 89 35 1a e9 4d 46 6e 0f 20 78 ee 68 54 32 2e c4 d4 08 53 82 44 85 64 14 b3 0a 5b c9 73 7f 63 1c 3e 33 e2 b0 1f 09 5c 74 f5 5b 70 2f 77 0d fd 89 ab 87 85 c5 ac 0f a7 af 39 e4 83 04 42 44 7a 6c 8e 60 2e ce f1 36 e9 bd a9 2a c4 fc f8 d1 4f 63 f2 a4 2f 4f f2 64 5c 5c 20 67 f7 f1 1c af 8b e9 1a ce f4			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2023T22:55:17Z / 13/12/2023T16:55:17-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002fbfe				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2023T22:54:51Z / 13/12/2023T16:54:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6547307			
	Datos estampillados	F32ED101E7D53A7C2A08FB6B28A8605B1A208C0C40AB3AAD2CB7879E5C7CD921			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T00:33:27Z / 13/12/2023T18:33:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	67 86 3a d4 95 37 19 f3 18 92 d5 b4 99 c0 71 b6 01 1d 16 c3 73 9c a7 37 95 26 ba 63 92 b3 6b 9f 42 5d 5d 48 21 14 a7 cf dd 1a 64 04 d2 cd c2 f3 48 5e 95 6e 8c 8e 76 3a 0f a4 12 21 6f 1b b4 4c 44 c2 cc ba 4f 86 13 76 34 8d 20 db 51 cb 1f 9f 42 56 b6 be ae b5 52 1e 52 5e 29 a1 16 02 d3 b0 c3 95 11 ad 86 9b 40 84 6c 8e 91 83 c3 ba 00 95 c2 16 59 3b 72 de 11 68 ff a2 8c 02 cb 83 cd 0b ad b7 b2 c2 ab ca 4a b8 a8 5c b5 8f ab 43 94 23 98 08 3f df 07 0b 8d 38 70 d2 33 36 fb ff 23 1b 1c 33 e2 08 7d 7b 91 cd 88 7e 1c 70 28 cb 0c e7 1d d9 58 15 f7 c0 0a b4 72 f1 2f 91 75 b8 b4 10 28 55 c5 d4 24 14 f6 0f a8 8a 8f b5 22 4d ae 7c f8 b0 7d 59 a4 fa 6f 35 20 1e 9e 00 bf 9a 1b ef 04 a0 bc 23 f6 e0 85 46 e8 1a b8 e3 59 bf 11 74 1c 2f 2a 0f fe 3e 4e a8 97 4a 6a 7d bb 0e 2b ef			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T00:33:42Z / 13/12/2023T18:33:42-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T00:33:27Z / 13/12/2023T18:33:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6548257			
	Datos estampillados	C10AC37CB1C532DBC36DE47AA23CCF72E96E3858D699714DD5D4FF96416F8B26			

H/KStwXoJFTkvanGjHwDD3omS4mScaez0Pps6W8=